Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 552

REF.: ACT. N° E6-2025-21255-AE Y E6-2019-2672-E S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN N°544/25. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Arriban a este Órgano Asesor las actuaciones de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto al Recurso Jerárquico planteado en Subsidio al de Revocatoria por la agente CELIA CAZAL N°11.820.664, contra la Resolución N° 544/25 por el cual se aplica sanción correctiva de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, por haber transgredido con su accionar lo previsto en los artículos 21° incisos 1) y 2), de La Ley Nº 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con el Artículo 21° inciso 1) del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la pieza recursiva ha sido presentada en tiempo y forma conforme establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82 Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde)

II. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

En escrito recursivo de e-parte 12, la Sra. Cazal plantea revocatoria argumentando que la sanción es sumamente gravosa y arbitraria atento a que probó que tiene múltiples problemas de salud y a cargo, su hijo con discapacidad

Continúa exponiendo que se encontraba de licencia conforme certificados médicos que se adjuntaron y fueron las razones por las que no pudo cumplir su débito laboral, además, que vive sola y no tiene otros ingresos más que su salario.

Plantea la irrazonabilidad de la sanción adoptada como la carencia total de fundamentos que viabilicen la aplicación de la misma.

Por último, solicita la revocación de la medida disciplinaria.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

En e-parte 1 se agrega copia digital de la Resolución N° 544 de fecha 17/03/2025 (acto Impugnado) del Ministerio de Salud y en e-parte 10 se expide la Asesoría Legal de la cartera ministerial manifestando: *"... la Resolución 544/25 se encuentra plenamente legitimada en orden a la potestad disciplinaria sancionatoria que ejerce la Administración en resguardo del funcionamiento del servicio público, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la agente Celia Cazal, D.N.I. N°11.820.664, no advirtiéndose además en esta instancia nuevos elementos de juicio que hagan viable la revisión de la medida tomada..."*

En e-parte 12 obra Recurso de Revocatoria contra el Resolucion N° 544/25 por el cual se aplica sanción correctiva de TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES como consecuencia de la instrucción de sumario administrativo N° E6-2019-2672-E caratulado: "SOL. SE INTRUYA SUMARIO ADMINITRATIVO AGTE CAZAL CELIA – DISPOISICION N° 2554/18" que se remitió a esta instancia para mayor conocimiento.

En e-parte 24 se adjunta Resolución N° 1380/25 por la cual, el Ministro de Salud, rechaza el Recurso de Revocatoria (art. 1) y eleva las actuaciones al Sr. Gobernador para la Resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio (art. 2).

Por último, en e-parte 25 se deriva esta instancia para tratamiento de la pieza recursiva junto a la Actuación Simple N° E6-2019-2672-E que se recepcionó en formato papel.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos en el análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

Para el presente caso puede claramente advertirse que la suscripción del Resolución N° 544/25, resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo ante la comunicación de inasistencias sin aviso ni justificación a su lugar de trabajo los días: 2, 3, 6 y 10 de agosto; 20 y 21 de septiembre; 11, 12 y 22 de octubre; 8, 9 y 23 de noviembre, todas del año 2018, como asimismo el 7 de enero; 15 de marzo; 10, 20 y 21 de mayo de 2019.

En el relato de los hechos descriptos por la recurrente cabe puntualizar que el mismo, tanto en la instancia sumarial como en su escrito impugnatorio, no ha justificado las inasistencias en las incurrió durante los meses investigados, limitándose al planteo de otras cuestiones, como razones de salud presentando certificados médicos a posteriori del inicio de las actuaciones, es decir sin ajustarse al procedimiento establecido al efecto (Ley N° 645-A) y manifestando que se encontraba a cargo de un hijo con discapacidad del que no obra ninguna constancia.

En relación al análisis efectuado, puede advertirse que la causa, motivo o fundamento que la administración considera como relevante para emitir un acto administrativo, debe ser verdadero y ajustarse a los hechos reales y de toda la instrucción efectuada por el instructor sumariante, lo cierto es que la agente no ha negado las inasistencias, ni ha podido oportunamente justificarlas conforme a derecho.

Evaluado el proceso, la Sra. Cazal tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se presentó a su citación para prestar declaración indagatoria donde efectúa las referencias que considera pertinente respecto al hecho que se le imputa (fs.132) y siendo nuevamente citada en razón de la ampliación del sumario por nuevas inasistencias, dispuesta por Disposición N° 033/21 de la Dirección de Sumarios (fs. 167), hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar (fs. 171).

Asimismo, formulado el Capítulo de Cargo y Encuadre legal a fs. 172/173, presentó memorial de defensa y ofreció pruebas que hace a su derecho (fs. 176/179 – 180/183) de la misma manera que al momento de efectuar los alegatos, oportunidad en que cumplió con la etapa pertinente (fs. 188/189).

Cabe destacar que, en el ámbito disciplinario, el Decreto N° 1311/99 –REGLAMENTO DE SUMARIOS- establece las etapas a seguir en una instrucción sumarial que se verifican reunidas en el presente caso conforme lo especifica la fiscalización efectuada por la esta Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 091/25 obrante a fs. 204/206.

En el marco de lo hasta aquí desarrollado y correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, no surge del expediente que se hubieran omitido los pasos del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, se considera ajustado a derecho mantener la sanción aplicada dado que es la determinada normativamente para ese tipo de conducta.

En cuanto al agravio planteado como *–Falta de Motivación o Fundamento-*, **esta Asesoría General de Gobierno tiene dicho en**

Dictámenes N° 417/12, N° 560/12, N° 130/13, entre otros, que la motivación *"in aliunde o contextual"* responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas, debiendo considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

Es que la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración (conf. Fallos 311:1206).

En otras palabras, la "falta de motivación" que alega la recurrente en su recurso, carece de mérito para desvirtuar su legitimidad, pues los considerandos de la resolución atacada quedan integrados con los restantes antecedentes que obran en el expediente, todo lo cual permite vislumbrar la existencia de motivos suficientes para el dictado de la resolución cuestionada, que se enmarca dentro de las facultades propias de organización y dirección que posee la Administración.

Respecto a la *Falta de Proporcionalidad de la Sanción* cabe indicar que, de las normas observadas en el ámbito disciplinario, el artículo 23 del anexo disciplinario de la Ley N° 292-A prescribe: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*, atento al cual la sanción que hubiera correspondido seria CESANTIA o EXHONERACION, **ya que la agente inasistió un total de DIECISIETE (17) DIAS (2, 3, 6 y 10/08; 20 y 21/09; 11, 12 y 22/10; 8, 9 y 23/11 del año 2018 y el 7/01; 15/03; 10, 20 y 21/05 de 2019); a los que se suman varios antecedentes disciplinarios por la misma conducta (Disposición N° 2250, 2249, 2248, 2247, 1574, 1575 y 1550 todas del 2018, agregadas a fs. 15, 25, 31, 36, 38, 43 y 48 respectivamente)**; sin embargo, en el presente caso, se evaluaron en conclusiones efectuadas por la Dirección de Sumarios de fs. 196 los certificados médicos presentados como atenuantes de su conducta y sobre lo que la recurrente no hace referencia alguna.

Comadira enseña que existe un "exceso de punición" cuando la medida aplicada por la Administración no guarda adecuada proporción con la conducta desplegada por la agente, apreciada en relación con la télesis represiva orientadora, generándose una ruptura del equilibro que debe existir entre el objeto (la sanción concreta) y su finalidad, circunstancia que tampoco se verifica en las actuaciones.

En este marco, y compartiendo los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, agrego que, como es sabido, corresponde al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias, apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que del expediente sumarial no surge que se hubieran omitido los pasos del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la sanción aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se tiene fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SCBuenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"* ([1]).

V.- DICTAMEN:

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autoriza su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía recursiva intentada debe rechazarse, máxime cuando no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto recurrido por ajustarse a derecho y en consecuencia rechazar la vía intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

08 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesoría General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918